

**ASUNTO: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN AUTO DEL 29 DE AGOSTO DE 2022**

jhon bolaños <jhonbolanosabog@gmail.com>

Lun 5/09/2022 11:51 AM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (a):

**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**

DE BOGOTÁ D. C.

[cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

RAD. 11001-40-03-038-2015-00276-00.

EJECUTIVO

DE INMOBILIARIA ÉXITO LTDA

CONTRA JOSÉ ÁLVARO ROJAS CUBILLOS y Otro

**ASUNTO: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN AUTO DEL 29 DE AGOSTO DE 2022**

Yo, **JHON ANDERSON BOLAÑOS VIVAS**, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.022.970.805 de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio pleno de la profesión con tarjeta profesional No. 294.459 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., actuando dentro del presente asunto en calidad de apoderado judicial del demandado José Álvaro Rojas Cubillos, con el presente escrito me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** de la imposición en costas en suma de \$2.600.000 decretada en auto del 29 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, solo en lo referente a lo decidido sobre tasación de agencias en suma de \$2.600.000 los recursos los sustento en los siguientes:

### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

El juez al imponer las agencias aduce efectuarlas en virtud de aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16- 10554 del C.S de la J., decidió incurriendo en **DEFECTO SUSTANTIVO**, el juez imponer pago de agencias en derecho, aplico indebidamente la norma e incurrió en falsa aplicación y apreciación, de conformidad que el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho en su artículo Quinto numeral; 4 se establece. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia – a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se

dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

El error fue fijar agencias, cuando la norma invocada y el literal indicado preceptúa y exige un antecedente, para fijar agencias y es DICTARSE SENTENCIA y en el presente caso NO SE HA PROFERIDO SENTENCIA y el pago, se efectuó antes de dicho acto, en virtud de la orden de pago emitida y no se opuso a dichas condenas, sino que se pagaron y no hubo oposición ni excepciones ni pruebas a practicar, solo se hizo el pago conforme al mandamiento y por lo tanto, en la fecha del pago, lo procedente era dar por terminado el proceso por pagó de la obligación.

Conforme a lo anterior solicito se revoque la fijación de costas por no haberse generado en virtud del pago y no haberse dictado sentencia.

Igualmente el juez debe revocar la estimación en virtud que conforme a lo anterior, lo único procedente es dar por terminado el proceso por pago de la obligación, por estar paga las condenas, tal como lo afirma el señor juez, en los demás apartes del auto atacado y luego conforme a lo preceptuado por el **artículo 366 del C. G. de P**, tasarlas en virtud que se pone final al proceso, y debe tener en cuenta que se pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, sin que dentro del proceso se debatió dichas sumas ni se propusieron excepciones ni se pidieron pruebas, es decir con el solo mandamiento librado, que es el primer auto del ejecutivo, se pagó y da por terminado el proceso, sin haber entrado a debates o audiencias y no se puede tasar agencias al máximo permitido., conforme al numeral 4 del artículo ya citado. Y teniendo en cuenta que el trámite efectuado al momento del pago solo fue librarse el mandamiento de pago, y por lo tanto no son aplicable las tarifas contenidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por no haberse llegado a la etapa de juicio o sentencia como lo exige la norma.

En los anteriores términos dejo presentado y sustentados los recursos interpuestos.

Atentamente,

---

**JOHN ANDERSON BOLAÑOS VIVAS**

CC No. 1.022.970.805 de Bogotá, D.C.

T. P No. 294459 del C. S. de la J.

Señor (a):

**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**

DE BOGOTÁ D. C.

[cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

RAD. 11001-40-03-038-2015-00276-00.

EJECUTIVO

DE INMOBILIARIA ÉXITO LTDA

CONTRA JOSÉ ÁLVARO ROJAS CUBILLOS y Otro

ASUNTO: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN AUTO DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

Yo, **JHON ANDERSON BOLAÑOS VIVAS**, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.022.970.805 de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio pleno de la profesión con tarjeta profesional No. 294.459 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., actuando dentro del presente asunto en calidad de apoderado judicial del demandado José Álvaro Rojas Cubillos, con el presente escrito me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** de la imposición en costas en suma de \$2.600.000 decretada en auto del 29 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, solo en lo referente a lo decidido sobre tasación de agencias en suma de \$2.600.000 los recursos los sustento en los siguientes:

### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

El juez al imponer las agencias aduce efectuarlas en virtud de aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 del C.S de la J., decidió incurriendo en **DEFECTO SUSTANTIVO**, el juez imponer pago de agencias en derecho, aplico indebidamente la norma e incurrió en falsa aplicación y apreciación, de conformidad que el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho en su artículo Quinto numeral; 4 se establece. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia – a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al

demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

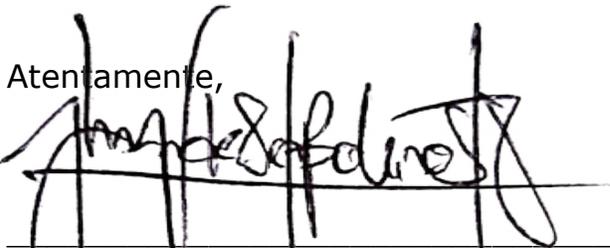
El error fue fijar agencias, cuando la norma invocada y el literal indicado preceptúa y exige un antecedente, para fijar agencias y es DICTARSE SENTENCIA y en el presente caso NO SE HA PROFERIDO SENTENCIA y el pago, se efectuó antes de dicho acto, en virtud de la orden de pago emitida y no se opuso a dichas condenas, sino que se pagaron y no hubo oposición ni excepciones ni pruebas a practicar, solo se hizo el pago conforme al mandamiento y por lo tanto, en la fecha del pago, lo procedente era dar por terminado el proceso por pago de la obligación.

Conforme a lo anterior solicito se revoque la fijación de costas por no haberse generado en virtud del pago y no haberse dictado sentencia.

Igualmente el juez debe revocar la estimación en virtud que conforme a lo anterior, lo único procedente es dar por terminado el proceso por pago de la obligación, por estar paga las condenas, tal como lo afirma el señor juez, en los demás apartes del auto atacado y luego conforme a lo preceptuado por el **artículo 366 del C. G. de P**, tasarlas en virtud que se pone final al proceso, y debe tener en cuenta que se pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, sin que dentro del proceso se debatió dichas sumas ni se propusieron excepciones ni se pidieron pruebas, es decir con el solo mandamiento librado, que es el primer auto del ejecutivo, se pagó y da por terminado el proceso, sin haber entrado a debates o audiencias y no se puede tasar agencias al máximo permitido., conforme al numeral 4 del artículo ya citado. Y teniendo en cuenta que el trámite efectuado al momento del pago solo fue librarse el mandamiento de pago, y por lo tanto no son aplicable las tarifas contenidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por no haberse llegado a la etapa de juicio o sentencia como lo exige la norma.

En los anteriores términos dejo presentado y sustentados los recursos interpuestos.

Atentamente,



**JOHN ANDERSON BOLAÑOS VIVAS**

CC No. 1.022.970.805 de Bogotá, D.C.

T. P No. 294459 del C. S. de la J.